



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Ángel Orjuela Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Advertido que el numeral 1º. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

El señor **Luis Ángel Orjuela Díaz** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A. promovió demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa** tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Declaraciones y condenas:

1. *“Se declare la nulidad del acto administrativo OFI19 - 45493 MDNSGDAGPSAP, calendado el día 22 de mayo de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de Mindefensa, a través del cual negó al actor de este proceso el derecho al reajuste del IPC en su mesada pensional, el cual fue comunicado formalmente el día 30 de mayo de 2019.*
2. *Con fundamento en la declaración anterior y a título del restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a las solicitudes expuestas a continuación:*
 - 2.1. *La reliquidación y reajuste de la mesada pensional del actor de este proceso, reconocida por la parte demandada, mediante la resolución Nro. 5016 del 14 de agosto de 1991, dando aplicación al índice de precios al consumidor I.P.C., conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años: 1993, 1994, 1995, 1997 y 1999 a los que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995.*

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

- 2.2. *Se condene a la entidad demandada a la reliquidación y reajuste de la mesada pensional de mi mandante, adicionándole los respectivos porcentajes de las diferencias existentes entre el incremento aumentado a la correspondiente mesada pensional, de conformidad con las disposiciones Ut Supra para los años relacionados.*
3. *Que para el cumplimiento de la respectiva sentencia, se ordene a la demandada dar aplicación a los artículos: 187: “(...) las condenas al pago devolución de una cantidad de dinero se ajustaran tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (...)”, 192: “(...) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)” y el 195: “(...) una vez vencido el termino de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.” de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A.).*
4. *Que se sirva efectuar el respectivo ajuste e indexación desde el 1 de enero de 1.993 y hasta la fecha en que se hizo efectivo su retiro, teniendo en cuenta los aumentos legales anuales, conforme a lo ordenado en el artículo 48 de nuestra carta magna, en su inciso 5 que dice: “la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.” y al artículo 187 inciso 3 de la ley 1437 de 2011: “las condenas al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor” certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE vigente en la fecha de ejecución de esta providencia.*
5. *Que sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso de conformidad al artículo 188: “(...) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas (...)”, de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A.) (carpeta Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, renglón 1, numeral 2, fls. 2 y 3 expediente digital)”.*

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

Hechos:

1. Que el señor Luis Ángel Orjuela Díaz por haber prestado sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Área desde el día 16 de junio de 1972 hasta el 1 de febrero de 1991, le fue reconocida la mesada pensional en un 75% de su salario básico mediante la resolución No. 5016 del 14 de agosto de 1991 en el grado de Adjunto Jefe, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General.
2. Señala que, obtenida la mesada pensional al actor, se le han venido dando los reajustes anuales por debajo del Índice de precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior en los años 1993, 1994, 1995, 1997 y 1999 vulnerando claramente el principio fundamental del poder adquisitivo de las pensiones, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política.
3. Precisa que en la solicitud realizada el 13 de marzo 2019 para reliquidación de la pensión. no se solicitó efectuar la reliquidación y reajuste a la mesada pensional del actor a partir del año 1993, si no desde 1995, por lo que precisa que se deben tener en cuenta al tratarse de derechos irrenunciables, además de las facultades ultras y extra petita con la que cuenta el operador jurídico.
4. Finalmente, precisa que comparados detalladamente los incrementos dados a las mesadas de los pensionados del régimen general y los realizados en las mesadas de los regímenes especiales, como el efectuado a la mesada pensional del

demandante es evidente una diferencia porcentual en su contra (carpeta Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, renglón 1, numeral 2, fls. 4 y 5 expediente digital)”.

Normas violadas y concepto de violación.

Artículos: 2, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90, 229 y 230, de la Constitución Política de Colombia; artículo 118 Decreto 1214 de 1990; artículo 116 de la Ley 6 de 1992; artículo 1 del Decreto 2108 de 1992; artículo 4 de la Ley 4 de 1992; artículos 14, 142 y 279 de la Ley 100 de 1993; artículo 1 de la Ley 238 de 1995; artículo 1 del Decreto 2072 de 1997; artículo 1 del Decreto 122 de 1997 y Artículo 1 de la ley 45 de 1998; artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el Art. 129 del Decreto 1214 de 1.990; artículos 1 y 2 Decreto 182 de 2000.

Aseguró que la entidad demandada desconoció y carece de conocimiento de la normatividad aplicable al negar los reajustes solicitados, y manifestar que los aumentos en las **mesadas pensionales del personal civil del sector defensa** fueron reajustadas de conformidad con el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990; sin tener en cuenta los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar el índice de precios al consumidor IPC, lo que hace que la mesada pensional pierda su poder de adquisición frente a los precios a los que se somete el consumidor, desconociendo los derechos fundamentales a la igualdad, la protección especial constitucional que ostenta el adulto mayor, así mismo como el principio de favorabilidad laboral y el indubio pro operario y los derechos adquiridos propios de la seguridad social.

Trámite Procesal

La demanda que dio origen al proceso fue interpuesta el 29 de julio de 2.020 por el apoderado judicial del señor Luis Ángel Orjuela Díaz (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 3), y recibida por parte de la oficina judicial de reparto de la ciudad de Girardot (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 4).

Por auto del 6 de agosto de 2.020 (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 6) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivos 8 y 11), dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la Nación – Ministerio de Defensa allegó escrito de contestación en los siguientes términos:

Nación – Ministerio de Defensa.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, en tanto consideró que el reconocimiento prestacional del demandante se realizó conforme a las disposiciones vigentes, con los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, aunado a que, conforme al principio de oscilación, las asignaciones de retiro y las pensiones de jubilación se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado. De igual manera, afirmó que no debe aplicarse a la parte demandante los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha Ley y en presencia de la Ley 4ª de 1.992, en razón a que el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra cobijado por un régimen especial diferente de los ciudadanos regulados por la Ley 100 de 1.993 y que en razón a ello, ostenta dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de

prestaciones recibidas por los demás ciudadanos, motivo por el cual el aumento de la pensión de jubilación decretado por el Gobierno Nacional, en su sentir, no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

Finalmente, formuló la excepción de fondo que denominó: *i. inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales*, afirmando que se debe dar aplicación al término de prescripción cuatrienal señalado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1.990, máxime que el derecho a exigir las pretensiones esbozadas por el actor en esta demanda se configuró desde el momento en que se expidieron los decretos del Gobierno Nacional, es decir, a partir del momento en que se hacían los aumentos a los salarios del personal activo de la Fuerza Pública y consideró que era ese el momento procesal para acceder a esta jurisdicción (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 9, folios 2 a 17).

La audiencia inicial.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot en auto del 22 de julio de 2.021 (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 28), declaró la falta de competencia territorial para tramitar el proceso de la referencia, en razón a que la última unidad de prestación de servicios del señor Luis Ángel Orjuela Díaz fue el Comando Aéreo de Mantenimiento ubicado en el Municipio de Melgar - Tolima, por lo que, ordenó la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, a efectos de ser repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, siendo asignado a este Juzgado (expediente digital, Juzgado 5 Administrativo Circuito Ibagué, archivo 1), por lo que al haberse adelantando en dicha instancia el proceso hasta la contestación de la demanda mediante auto del 10 de septiembre de 2.021, se avoco el conocimiento del mismo y se continuo con el trámite pertinente.

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 10 de septiembre de 2.021 (expediente digital Juzgado 5 Administrativo Circuito Ibagué, archivo 8, folios 1 a 13), se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles solicitadas por las partes, se corrió traslado y se puso en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de dicha providencia, las pruebas decretadas por el Despacho.

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 30 de septiembre de 2.021 (expediente digital Juzgado 5 Administrativo Circuito Ibagué, archivo 12), se advierte que, dentro del término concedido, la parte demandante allegó escrito, mientras que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, guardaron silencio.

Alegatos de Conclusión.

Parte demandante.

Realizó un breve recuento jurisprudencial y legal, ratificando lo señalado en el escrito de demanda, al precisar que los pensionados de los regímenes exceptuados en este mismo artículo civiles pensionados del Ministerio de Defensa, lo que buscaba el legislador con esto es corregir la violación al derecho fundamental a la igualdad que se había señalado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 14 y 142. Toda vez que se crearon unos beneficios para unos pensionados y se dejaron por fuera a los de la Fuerza Pública. Pero la Ley 238 de 1995 en la práctica adicionó la normatividad de las pensiones de los regímenes exceptuados, en cuanto al mantenimiento del poder

adquisitivo de las pensiones, por lo que de no hacerse se estarían vulnerando garantías y derechos de rango constitucional y legal como lo son la igualdad, movilidad, progresividad, favorabilidad de las pensiones

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Guardo silencio.

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo en el asunto de la referencia.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar ¿si el acto administrativo demandado, oficio Nro. OFI19-45493 MDNSGDAGSAP del 22 de mayo de 2019, proferido por el Ministerio de Defensa, está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse si el señor Luis Ángel Orjuela Díaz tiene derecho o no a que se reliquide y se reajuste su asignación de retiro, con aplicación del I.P.C. durante los años 1.993, 1.994, 1.995, 1.997 y 1.999, incremento al que estima tiene derecho de acuerdo a lo normado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, con su respectiva indexación y retroactivo?

Tesis parte demandante

Debe declararse la nulidad de los actos enjuiciados por cuanto está viciado de nulidad por adolecer de falsa motivación y haber infringido las normas en que debieron fundarse, pues el actor tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro, como quiera que la entidad demandada no ha aplicado el incremento legal anual decretado por el Gobierno Nacional conforme al IPC a partir del año 1996, desconociendo lo dispuesto en los artículos 14, 53, 142 y 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 aplicables a su juicio, para los regímenes especiales como al que pertenece el demandante.

Tesis parte demandada

Manifestó que se debe declarar la legalidad del acto administrativo enjuiciado, al considerar que en el presente asunto no es procedente el reajuste y reliquidación de los salarios percibidos durante los años 1996 a 2004, teniendo en cuenta como base el incremento del IPC fijado por el Gobierno Nacional, por cuanto es criterio del demandado que no debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 179 de dicha Ley y en presencia de la Ley 4a de 1992 que es una ley marco, porque se vulneraría el principio de inescindibilidad de la norma y el principio de oscilación jamás desapareció dado que la Ley 238 de 1995, por ser una norma ordinaria, no podía modificar ningún aspecto del régimen prestacionales de la Fuerza Pública, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, cuyo contenido integral no ha sido tenido en cuenta por quienes sostienen que la aplicabilidad de la Ley 238 de 1995, más aún, cuando le resulta más favorable al demandante el régimen especial, sobre el general.

Maxime, en consideración a que el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra dentro del régimen especial diferente de los ciudadanos regulados por la Ley 100/93, ostenta dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, razón por la cual el aumento de la pensión de jubilación decretados por el Gobierno Nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

Tesis del Despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda ordenando reajustar la pensión de jubilación reconocida al actor, toda vez que se observa que, según lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional pensionado, no era acreedor del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 ibidem, es decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1214 de 1990, esto es, según el incremento efectuado al salario mínimo legal, no obstante, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993), el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100.

Sin embargo, al hacer un comparativo a partir del año 1996 (pues la entrada en vigencia de la Ley 238 fue el 26 de diciembre de 1995), entre los reajustes pensionales derivados del aumento del salario mínimo mensual legal, aplicados por la entidad demandada y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es claro que en los años 1997 y 1999 la variación porcentual del IPC fue superior al incremento del salario mínimo legal mensual vigente y por tal razón, le asiste al demandante el derecho al reajuste de su mesada pensional, únicamente para las anualidades referidas.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecucional, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **Luis Ángel Orjuela Díaz** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad del oficio Nro. OFI19 -45493 MDNSGDAGPSAP del 22 de mayo de 2.019, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro conforme al I.P.C., por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima

conculcados por el proceder de la entidad accionada, para lo cual solicitó el reajuste y reliquidación de su la asignación de retiro reconocida al demandante, dando aplicación I.P.C., conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, para los años 1.993, 1.994, 1.995, 1.997 y 1.999 a los que considera tiene derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 238 del 1.995; adicionándole los respectivos porcentajes de las diferencias existentes entre el incremento aumentado a la correspondiente mesada pensional; dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011; indexar las sumas a reconocerse desde el 1 de enero de 1.993 hasta la fecha en que se hizo efectivo el retiro del demandante, con base en el I.P.C. certificado por el DANE al momento de la ejecución de la sentencia y condenar al pago de costas y agencias en derecho (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 2, folios 2 y 3).

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2000, Radicado 12244 – Contractual. Demandante: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: la Nación - Ministerio de Comunicaciones, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la

particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde una perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco normativo y jurisprudencial del estado de la cuestión.

Régimen pensional del personal civil de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en la facultad conferida mediante la Ley 66 de 1988⁸, el Presidente de la República expidió, entre otros, el Decreto Ley 1214 de 8 de junio de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, norma que regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

En dicha disposición se estipuló en el artículo 20 que “(..) Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional”

Así mismo, se estableció a favor del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, el beneficio de una pensión de jubilación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 98: PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

⁸ “Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias protempore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, agentes y civiles del Ministerio de Defensa, agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y establece el régimen de la Vigilancia Privada.”

PARAGRAFO. *Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.*

ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACIÓN POR TIEMPO DISCONTINUO. *El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.*

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARAGRAFO 1º. *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1 de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.*

PARAGRAFO 2º. *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 10 de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento.*

Por su parte, el artículo 102 ibidem, enumeró las partidas que resultaban computables para el reconocimiento de prestaciones sociales, entre estas, la pensión de jubilación, a saber:

“ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas: a. Sueldo básico, b. Prima de servicio, c. Prima de alimentación, d. Prima de actividad, e. Subsidio familiar, f. Auxilio de transporte, g. Duodécima (1/12) parte de la prime de navidad.”*

Así las cosas, se concluye que el personal civil de las Fuerzas Militares tiene derecho a percibir una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado y tomando como base las partidas señaladas en el Decreto 1214 de 1990.

Del reajuste de las pensiones reconocidas al personal regido por el Decreto 1214 de 1990.

Se advierte que el Decreto 1214 de 1990⁹ en su artículo 118 determina que “Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios

⁹ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

*de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el **salario mínimo legal mensual**"* (Negrita fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que las pensiones de vejez o jubilación, invalidez, sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, se reajustarían anualmente de oficio, para garantizar su poder adquisitivo, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Cabe destacar que en un principio, la disposición citada no era aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en razón al régimen especial del que son beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 numeral 19 literal e), 17 y 218 de la Constitución Política, y como quiera que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los excluyó expresamente del sistema integral de seguridad social.

“ARTÍCULO 279.-EXCEPCIONES. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Posteriormente, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 fue adicionado por el parágrafo 40 del artículo 10 la Ley 238 de 1995, el cual señaló que las excepciones allí establecidas no implicaban *“negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí con templados”*.

Así pues, esta disposición permitió que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se pudieran incrementar *“según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*, norma que, en tratándose de las pensiones reconocidas en aplicación del Decreto 1214 de 1990, debe aplicarse cuando resulte más favorable al reajuste previsto en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990.

Valga destacar que fue precisamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, permitiendo aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública reconocidas con fundamento en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990. En tal sentido se ha venido pronunciando reiteradamente el Consejo de Estado¹⁰.

“(…) De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral”.

Por tal razón, es claro que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados a quienes no se aplicaba la Ley 100 de 1993 - valga decir miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de

¹⁰ y para el efecto se citan entre otras, las sentencias de 17 de mayo de 2007, radicado interno 8464-05, actor: José Jaime Tirado; del 11 de junio de 2009, con radicado interno 1091-08 siendo actor Carlos Arturo Hernández Cabanzo, en donde agregó el Máximo Tribunal.

1990- tienen derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE¹¹.

Así entonces, cuando resulte más beneficiosa la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente al reajuste indicado en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990, debe darse aplicación a aquel, en virtud al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, plasmado también en el inciso 2º del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004, el cual faculta al destinatario de la norma para optar por lo que le resulta más favorable en el autónomo y libre ejercicio de su derechos.

Al respecto, el Consejo de Estado¹² se refirió al reajuste de las pensiones reconocidas bajo el amparo del Decreto 1214 de 1990, señalando que en principio se efectuaba conforme al artículo 118 ibidem, es decir, en la misma proporción del incremento anual del salario mínimo mensual, y que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal regulado por el Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reajuste de su pensión conforme al IPC siempre que le resulte más favorable.

Concluyó dicha Corporación:

“Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.”

Caso concreto.

Esta acreditado en el proceso que el señor Luis Ángel Orjuela Rodríguez ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana el día 16 de junio de 1.972 y que, ostentando el cargo de **Adjunto Jefe de dicha institución**, fue retirado del servicio a partir del 1 de febrero de 1.991 (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 2, folios 19 a 20 y archivo 17, folios 6 a 8).

Igualmente que mediante resolución Nro. 5016 del 14 de agosto de 1.991, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales por el retiro del Adjunto Jefe Luis Ángel Orjuela Díaz en cuantía de \$2.414.602 efectiva a partir del 1 de febrero de 1.991, equivalentes al 75% de los últimos haberes percibidos computables para prestaciones sociales (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 2, folios 19 a 20; archivo 17, folios 6 a 8 y archivo 25 y folios 15 a 17).

Posteriormente, por petición radicada el 13 de mayo de 2.019 ante el Ministerio de Defensa, el señor Luis Ángel Orjuela Díaz solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro conforme al I.P.C. desde el año 1.995 en adelante, así como la indexación y el pago del retroactivo sobre la suma a reajustarse (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 2, folios 19 a 24 y archivo 25, folios 15 a 17).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 23 de febrero de 2012, Radicado: 25001232500020050996901 (0850-08), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON.

¹² Ibidem.

Petición que mediante oficio Nro. OFI19-45493 MDNSGDAGSAP del 22 de mayo de 2.019, el Ministerio de Defensa denegó el reajuste solicitado por el demandante conforme al I.P.C. (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 2, folio 25 y 26).

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de resolver el problema jurídico, se observa que, según certificación del 16 de mayo de 2017, expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, la mesada pensional que ha devengado el actor desde el año 1991 (a partir del cual se le reconoció la pensión de jubilación) hasta 2017, es la siguiente (expediente digital Juzgado 1 Administrativo Circuito Girardot, archivo 2, folio 25 y 26), la cual se corresponde con el incremento establecido para el salario mínimo mensual legal respectivo.

Año	Pensión Reajustada	Reajuste %	Incremento SMLMV	Decreto
1991	64.542,00	0,2607	26.10%	3074/90
1992	119.164,00	26,0441%	26.10%	2867/91
1993	148.996,00	25,0345%	25.00%	2061/92
1994	180.419,00	21,089439%	21.10%	2548/93
1995	217.405,00	20,50	20.50%	2872/94
1996	259.798,00	19,499553%	19.50%	2310/95
1997	314.417,00	21,02375%	21.00%	2334/96
1998	372.584,00	18,50045%	18.50%	3106/97
1999	432.237,00	16,010715%	16.00%	2560/98
2000	475.450,00	9,997461%	10.00%	2647/99
2001	522.794,00	0,0%9957708%	10.00%	2579/00
2002	564.837,00	8,041959%	8.00%	2910/01
2003	605.880,00	7,443366%	7.40%	3232/02
2004	654.407,00	7,8313300%	7.80%	3770/03
2005	697.364,00	6,564246%	6.60%	4360/04
2006	745.804,00	6,946565%	6.90%	4686/05
2007	792.783,00	6,299020%	6.30%	4580/06
2008	843.600,00	6,409961%	6.40%	4965/07
2009	908.309,00	7,670640%	7.70%	4868/08
2010	941.395,00	3,642585%	3.60%	5053/09
2011	979.051,00	4,00%	4.00%	0033/10
2012	1.035.901,00	5,8066%	5.80%	4910/11
2013	1.077.578,00	4,02329275%	4.02%	2738/12
2014	1.126.019,00	4,49533503%	4.50%	3068/13
2015	1.177.841,00	4,602272%	4.60%	2731/14
2016	1.260.290,00	7%	7.00%	2552/15
2017	1.348.510,00	7%	7.00%	2209/16

Ahora, tal y como se indicó en acápite precedente, el derecho al reajuste de la pensión de jubilación del demandante, con base en la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, surgió con ocasión de la adición efectuada por la Ley 238 de 1995 al artículo 279 de la Ley 100.

Así pues, como la entrada en vigencia de la referida Ley 238, fue el 26 de diciembre de 1995, corresponde a este Juzgado efectuar un comparativo, a partir del año 1991, entre los reajustes pensionales derivados del aumento del salario mínimo mensual legal, aplicados por la entidad demandada y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, así:

Año	Reajuste conforme al incremento del SMLMV	IPC
1996	19,499553%	19,46%
1997	21,023750%	21,63%
1998	18,500045%	17,68%
1999	16,010715%	16,70%
2000	9,997461%	9,23%
2001	9,957708%	8,75%
2002	8,041959%	7,65%
2003	7,443366%	6,99%
2004	7,831330%	6,49%
2005	6,564246%	5,50%
2006	6,946265%	4,85%
2007	6,299020%	4,48%
2008	6,409961%	5,69%

Conforme a la tabla anterior, es claro que en los años 1997 y 1999 la variación porcentual del IPC fue superior al incremento del salario mínimo legal mensual vigente y por tal razón, le asiste al demandante el derecho al reajuste de su mesada pensional, únicamente para las anualidades referidas.

Así las cosas, se deberá ordenar que las diferencias que resulten de aplicar el IPC en la pensión de jubilación que disfruta el demandante, en los años 1997 y 1999, sean utilizados como base para que se le liquiden las mesadas que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas conforme las anteriores consideraciones, se deben deducir los valores ya pagados en concepto de mesadas pensionales y su resultado, en cada caso, constituye la diferencia a pagar por este concepto, **sobre la cual deben hacerse las deducciones legales a que haya lugar.**

Este ejercicio deberá continuarse hasta la última mesada cancelada, de tal manera que su efecto se vea reflejado en las mesadas que se causen con posterioridad a esta sentencia, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

La entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Las sumas aquí ordenadas serán reajustadas conforme a los parámetros legales y actualizadas, mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la diferencia insoluta, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Así mismo, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mes y concepto, en cuanto a su diferencia insoluta y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Prescripción.

El artículo 129 del Decreto No. 1214 de 1990¹³ establece un término cuatrienal de prescripción para las mesadas de las pensiones del personal civil del Ministerio de Defensa, el cual fue estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia C-298 de 2002, donde se explicó:

*“(…) En relación con este tipo de prestaciones, las normas que se refieren a la prescripción pueden tener dos interpretaciones. Así, algunos asumirían que si la pensión no es solicitada por el beneficiario en el término de cuatro años, entonces el derecho a gozar de ella se extingue. Pero de otro lado, puede interpretarse que **la prescripción se predica de las mesadas no reclamadas en el término de cuatro años.***

Según lo expuesto en el fundamento 8 de la presente sentencia, es claro que la primera interpretación es contraria a la Carta, pues el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que la segunda es constitucional, ya que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. (…)” (Negrita y subraya fuera del texto original).

Al tenor, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha establecido que para el personal civil de las Fuerzas Armadas la prescripción de sus derechos laborales será cuatrienal, así:

“En lo alusivo a la prescripción extintiva, esta impone el deber a cada persona de reclamar sus derechos dentro del tiempo que fija la ley, es decir, determina que el ejercicio de los que se pretenden adquiridos debe hacerse dentro de un lapso específico,¹⁴ pasado el cual, de no hacerse, genera la pérdida del derecho.

La prescripción extintiva de los derechos laborales del personal civil del Ministerio de Defensa se encuentra regulada en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 «Por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional » de la siguiente manera:

¹³ “(…) ARTÍCULO 129. PRESCRIPCION. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. (…)”

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 26 de enero de 2012, proferida por esta subsección dentro del Expediente Nro. 1608 de 2011, demandante: Carlos Dussan Pulecio. M.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (ya citada); y de 23 de septiembre de 2010 (ya citada) dictada dentro del expediente Nro. 1201 de 2008, actores: Marco Fidel Ramírez Yépez y otros. Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

Artículo 129. Prescripción. *El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

De conformidad con la disposición normativa citada, el servidor público que pertenezca al personal civil del Ministerio de Defensa cuenta con el término de cuatro años computados a partir de que su derecho laboral se hizo exigible para hacerlo efectivo ante la administración o en sede judicial si se requiere, so pena de que este prescriba y, en consecuencia, ya no pueda ejercerlo. El artículo advierte que el reclamo presentado por escrito ante la entidad interrumpe el término prescriptivo (resalto por fuera de texto)¹⁵”.

En otra oportunidad, concluyó frente a la prescripción de las mesadas pensionales que, con ocasión a la solicitud de reajuste del personal civil, sería de 4 años, así:

“Se aclara que, por ser el derecho pensional de carácter imprescriptible, este se causa día a día y se puede solicitar en cualquier época por el interesado. Contrario sensu, para el caso de las diferencias entre las mesadas pensionales canceladas y lo que debió sufragarse, el legislador ha establecido el fenómeno de la prescripción, de manera que se pagan solamente las causadas hasta cuatro (4) años antes de la fecha en que se haya formulado la correspondiente reclamación ante la entidad competente, conforme al artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 (...)”¹⁶

Bajo este entendido, en el presente asunto, al demandante le fue reconocida una pensión de jubilación mediante resolución Nro. 5016 del 14 de agosto de 1.991 y el 13 de mayo de 2.019 elevó petición de reajuste a la demandada. Posteriormente, recibió respuesta de la entidad el 22 de mayo de 2.019 y radicó la demanda de la referencia el 29 de julio de 2.020. Adicionalmente aquí se determinó que la pensión debía ser reajustada para los años 1997 y 1999, lo que significa que el derecho acá debatido nació en esas anualidades.

Por lo tanto, como el derecho pensional es imprescriptible, el actor podía solicitar en cualquier tiempo el reajuste de su pensión con sustento en la aplicación de la Ley 238 de 1995; sin embargo, en razón a que las diferencias económicas surgidas en virtud del mismo sí se extinguen por el paso del tiempo, resulta necesario aplicar el tiempo cuatrienal contemplado en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990¹⁷, esto es,

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 28 de enero de 2021, Radicación: 15001-23-33-000-2015-00578-01(3315-17), Actor: Liliam Milena del Pilar Sanabria González, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, 8 de julio de 2021, Radicación: 25000-23-42-000-2018-00669-01(4299-19), Actor: Jaime Forero Sabogal, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional.

¹⁷ Asimismo, se advierte que el termino trienal, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 10 octubre de 2019, Referencia: NULIDAD, Radicado 1001-03-25-000-2012-00582-00(2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandante: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Temas: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública. Señaló que “aunque se admitiera el argumento según el cual la ley debía conferirle al Gobierno Nacional una potestad específica para pronunciarse en relación con el tema de la prescripción de los derechos que regularía a través de la norma que la desarrollara, también debería tenerse en cuenta que la disposición en virtud de la cual fueron expedidos los artículos 174, 155 y 113 de los Decretos Ley 1211, 1212 y 1213 de 1990, esto es, la Ley

las diferencias causadas con anterioridad al 13 de mayo de 2015, se encuentran prescritas, por lo que se procederá a declarar probada de manera parcial la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

Intereses Moratorios.

Se reconocerán y pagarán, siempre y cuando concurran los supuestos de hecho consignados en el artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

Cumplimiento de la sentencia.

Se atenderá conforme a las previsiones del artículo 192 *ibidem*, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante la Entidad demandada.

Condena en costas.

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A. y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., y el contenido del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por haber resultado vencida dentro del presente asunto, se condenará en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido

66 del 11 de diciembre de 1989, tampoco se refirió puntualmente acerca de la prescripción, pese a que se trataba del ejercicio de una facultad restringida por la norma habilitante, según se desprende del artículo 7663 de la Constitución Política de 1886, vigente para la época”.

pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V."

En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma de \$149.000 pesos, equivalente al 4% de las pretensiones¹⁸, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio Nro. OFI19 -45493 MDNSGDAGPSAP del 22 de mayo de 2.019, emitido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional que negó el reajuste de la pensión de jubilación en los términos solicitados por el señor **Luis Ángel Orjuela Díaz**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor durante los años 1997 y 1999 para los efectos relacionados con el reajuste de la pensión de jubilación del demandante, sean utilizadas como base para la liquidación del quantum de las mesadas pensionales futuras a partir del día **13 de mayo de 2015** y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Las sumas generadas como consecuencia de la anterior operación deberán ajustarse en su valor con aplicación del índice de precios al consumidor, conforme lo dispone el inciso final del artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A. y acorde con la fórmula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PARCIAMENTE PROBADA la excepción de prescripción y respecto de las diferencias causadas con anterioridad a 13 de mayo de 2015, de conformidad con lo considerado.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 149.000 a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

SEXTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

¹⁸ Acuerdo 1887 de 2003 –Capítulo III-Numeral 3.1.2

1ª instancia- Sentencia.

Radicado: 73001-33-33-005- 2021-00145-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Luis Ángel Orjuela Díaz
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

SEPTIMO: Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G. del P.

NOVENO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁹

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹⁹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.